

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	HERNANDO DE JESÚS GONZÁLEZ VALDÉS
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01389
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EXIGIDOS
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº274.

El señor Hernando de Jesús González Valdés, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado idóneo, y en ejercicio del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretende la nulidad de las resoluciones números N° 25658 de enero 13 de 2003 y 28846 del 1° de septiembre de 2003, y a consecuencia de lo anterior, se le reconozca el pago de las cesantías definitivas.

Por auto notificado por estado el día 19 de septiembre de 2013, se exigió el cumplimiento de los requisitos que a continuación se enuncian: la adecuación del medio de control de nulidad a nulidad y restablecimiento del derecho, la designación de profesional del derecho para la representación de los intereses de la parte actora, la estimación razonada de la cuantía, la demanda en medio magnético y 3 traslados de la demanda con sus respectivos anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, realiza la Sala las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La demanda es el acto introductorio del demandante o pretensor procesal presentada ante una autoridad judicial competente, allí se identifican las partes del

proceso, se describen los hechos que la sustentan, los fundamentos de derecho relacionados a la causa *petendi* y se enuncian las pretensiones¹.

Este acto de introducción es descrito por el procesalista Jaime Azula Camacho de la siguiente forma:

“Jurídicamente la demanda se concibe como el acto mediante el cual se da comienzo al proceso. Este concepto patentiza el aspecto básico o esencial de la demanda, como acto referido al procedimiento; pero se impone resaltar otros aspectos, en relación con los cuales cumple la función de vehículo o instrumento, como lo es la pretensión –que siempre, al menos en nuestros ordenamientos positivos, la contiene– y la acción –que es la manera de realizarla o ejercerla–.

Por lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos trazados por el maestro Devis Echandía, podemos definir la demanda como un acto de voluntad de parte, introductivo y de postulación, que sirve de medio para ejercer la acción y de vehículo para formular la pretensión.”²

Así entonces, el auto mediante el cual se admite la demanda es el “*auto contralor sobre la demanda, emitida tras el estudio de los requisitos o condiciones que debe cumplir un escrito como el de afirmación. Cuando la demanda no cumple con los requisitos es posible que el órgano jurisdiccional profiera alguna de estas dos decisiones: o se rechaza la demanda por abiertamente improponible, o se concede un término para que se subsanen determinados defectos.*”³

2. Las demandas ante la jurisdicción administrativa deben dirigirse al funcionario judicial competente y contener los requisitos que señalan los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, estos son, designación de partes, enunciación de las pretensiones, fundamentos de hecho, fundamentos de derecho relacionados con la causa *petendi*, pruebas que se quieren aducir, estimación de la cuantía de ser del caso, lugar y dirección de las partes y apoderados para efectos de notificaciones, entre otros.

En caso de que el juez de conocimiento, luego de revisar la demanda, encuentre que faltan los requisitos previstos en la ley, la inadmitirá mediante auto susceptible del recurso de reposición, indicándole a la parte demandante los defectos de que adolece y concediéndole el término de 10 días siguientes a la notificación por

¹ Agudelo Ramírez, Martín A. El Proceso Jurisdiccional. Ed. Librería Jurídica Comlibros y Cia Ltda, segunda edición 2007. Pág. 377

² Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo I. Ed. Temis S.A., Ed. 2010, décima edición, Bogotá. Pág. 3879.

³ Agudelo Ramírez, op cit. Pág. 377

estados, para la corrección de los mismos. Lo anterior de conformidad con el artículo 170 ibídem, el cual reza:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Como se vio, si la parte interesada no subsana los defectos dentro del plazo que le fue otorgado, el acto procesal siguiente es el rechazo de la demanda, y en este sentido el canon 169, prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* *Subrayas y negrillas por fuera del texto*

2. Por auto notificado por estados el 19 de septiembre de 2013 se le hicieron al actor múltiples requerimientos a fin de que adecuara el medio de control por no cumplir la demanda incoada con la nulidad simple que señala, designara para la representación de sus intereses profesional del derecho, estimara razonadamente la cuantía, aportara constancia de notificación de los actos administrativos demandados, aportara la demanda en medio magnético y allegara tres traslados más con sus respectivos anexos.

Para lo anterior se concedió el término de 10 días hábiles, no obstante ello, revisado el Sistema de Gestión Judicial y preguntada la escribiente de Secretaría acerca del recibo de memorial alguno tendiente a subsanar los defectos señalados, este no se aportó al proceso, de esa forma se entiende que no se dio cumplimiento a las exigencias de la Corporación para entender adecuadamente presentada la demanda, por lo que corresponde el rechazo de la demanda por incumplimiento de requisitos exigidos de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD.**

RESUELVE

1. **RECHÁZASE** la demanda presentada el señor Hernando de Jesús González Valdéz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en este proveído.
2. Ejecutoriada esta decisión, se ordena la **DEVOLUCIÓN** de los anexos, sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala de la fecha como consta en el **ACTA NÚMERO 124**.

LOS MAGISTRADOS,

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES